

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 73001-31-03-002-2024-00031-00
ACCIONANTE: Jorge Enrique Montealegre Hernández
ACCIONADA: Escuela Superior de Administración Pública ESAP
ACCIÓN: Tutela Primera Instancia.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Solicita el accionante el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo que considera vulnerados por la ESAP en el marco del Proceso De Selección Directores Regionales Y Subdirectores De Centros De Formación SENA 2023 cargo N° SC0095 denominación y grado subdirector de Centro G02, regional Tolima, dependencia Centro de Industria y Construcción.

Refiere que en los resultados definitivos de la valoración de antecedentes publicados el días 2 de Febrero , evidenció que solo se le otorgaron 3 puntos de 5 puntos de Educación Informal que debieron asignarle al cumplir con las 160 horas y que adicional a ello se encuentran relacionadas con el objeto del cargo concernientes a Educación informal acreditada bajo los certificados: Curso en planeación estratégica de la Escuela Superior de administración pública ESAP, Curso Secop II de la Universidad Nacional de Colombia, Curso fundamentos de derecho para no abogados de la Universidad del Rosario, Capacitación en contratación estatal de Cortolima, Diplomado en Estrategias de Restauración ecológica en bosque seco tropical en el Departamento del Tolima de la Universidad del Tolima y

diplomatura E-mediador en AVA. – Formador de Formadores de la UNAD; Asimismo, me dejaron los mismos 10 puntos de Educación Formal, es decir que no le tuvieron en cuenta la especialización en Gestión Ambiental y Evaluación de Impacto Ambiental, según respuesta de la ESAP, por no guardar relación con el cargo al que se postuló.

Ante lo anterior, presentó las reclamaciones del caso sin que se le reconsiderara sobre su calificación.

Refiere, entonces, que la errónea calificación en los ítems de educación formal e informal vulnera sus derechos fundamentales y solicita se amparen sus derechos.

II.- TRÁMITE

En el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia la cual fue impugnada correspondiendo al H. Tribunal Superior de Ibagué conocer la misma. En su oportunidad, la Corporación decretó la nulidad por considerar que se debían vincular a todos los concursantes de la convocatoria, razón por la cual se dispuso a obedecer y cumplir vinculando a todos los aspirantes.

Admitida la acción constitucional de la referencia, se dispuso su traslado a las autoridades accionadas para su pronunciamiento. Las accionadas dieron contestación a la tutela en los siguientes términos:

ESAP.

La ESAP indicó que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, puesto que ha actuado en el marco de la convocatoria del concurso y las normas que regulan el proceso de selección.

Refiere que la tutela no es un mecanismo idóneo para debatir situaciones del concurso que no excluyen del mismo a los aspirantes.

Indica igualmente que el accionante no demostró el perjuicio irremediable por lo que la tutela se torna improcedente debiendo ser descartada.

Los concursantes del Proceso De Selección Directores Regionales Y Subdirectores De Centros De Formación SENA 2023 cargo N° SC0095

denominación y grado subdirector de Centro G02, regional Tolima, dependencia Centro de Industria y Construcción guardaron silencio.

III.- CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico.

Determinar si la presente acción constitucional cumple los requisitos de procedencia y en caso de superar este examen, estudiar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no haber dado valor en el marco del proceso de selección a una especialización realizada por el accionante.

b. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021 por presentarse la presunta vulneración dentro de esta jurisdicción (Ibagué) y ser la ESAP una entidad del orden nacional.

c. Procedencia de la acción de tutela.

Observa este despacho que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela frente a actuaciones de trámite surtidas al interior de un concurso de méritos y por tanto se despachará desfavorablemente las pretensiones de la misma.

En efecto, al revisar lo indicado en la tutela por el accionante indica que su descontento radica en que el marco del proceso se le dio una valoración errónea tanto a sus estudios formales como a los informales, sin embargo, dicha decisión no ha trascendido a la finalización del concurso o a la exclusión del aspirante, por lo que en aplicación del precedente de la Corte Constitucional sobre el particular la tutela se torna improcedente.

Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha sostenido de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 067 de 2022.

En la Sentencia T-945 de 2009, la Corte manifestó que *“los actos previos a la conformación de la lista de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas, son verdaderos actos de trámite en tanto que le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación”*. Este mismo criterio había sido expresado antes, en la Sentencia T-588 de 2008, en la que el tribunal declaró que *“la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso.*

Por último, de manera más reciente, en la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena del Tribunal Constitucional expresó que *“la publicación de resultados de las pruebas que se practiquen tiene la finalidad de dar impulso y continuidad al proceso, mas no la de definir el resultado del concurso de méritos”*.

Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen que **la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos**. Sobre el particular, este juzgado considera que solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo.

Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que *“mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”*².

En tales circunstancias, solo es factible identificar una mera expectativa que impide predicar la transgresión de los derechos invocados por el señor Jorge Enrique Montealegre, pues agréguese que, tal y como lo informó la ESAP, aún está en trámite el proceso de selección estando a la espera de la entrevista de los aspirantes, por lo que a la fecha no se ha expedido lista de

² Sentencia del 2 de julio de 2020, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación No. 11001-03-15-000-2019-04731-00(AC).

elegibles, tornando entonces improcedente la tutela a la luz del precedente anteriormente expuesto.

Así las cosas, al evidenciarse que la falta del requisito de subsidiariedad se deberá negar por improcedente la presente acción.

IV. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Negar la tutela presentada por el señor Jorge Enrique Montealegre Hernández, por las razones expuestas.

Segundo.- Advertirle a las partes que cuentan con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo para impugnar la presente decisión. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero.- Notifíquese de lo aquí decidido a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: parte accionante: Jorge Enrique Montealegre joenmo30@yahoo.com ESAP notificaciones.judiciales@esap.gov.co

El Juez,


JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA